

CORTE DE JUSTICIA LATINOAMERICANA
Una necesidad impostergable (*)

“Estoy firmemente convencido, que los males que afligen a los nuevos Estados de América no dependen tanto de sus habitantes como de las constituciones que los rigen. Si los que se llaman legisladores de América hubieran tenido presente que a los pueblos no se les debe dar las mejores leyes, pero sí las mejores que sean apropiadas a su carácter, la situación de nuestro país sería diferente”.

General José de San Martín (1)

- SUMARIO:**
- I) Antecedentes del caso y objetivo.
 - II) Cuestiones acerca de la soberanía.
 - III) Concepto de supranacionalidad.
 - IV) La cuestión constitucional.
 - V) Institucionalización del órgano supranacional.
 - VI) Conclusiones.

I) Antecedentes del caso y objetivo

Hace algunos años, reflexionábamos acerca de la necesidad de creación de un organismo supranacional en el marco de la Asociación Latino Americana de Integración, que hiciera posible la concreción de las metas propuestas de establecer, en la zona, un Mercado Común Latinoamericano (2).

Sosteníamos que, con las estructuras jurídicas existentes en cada uno de los Estados miembros, no se vislumbraba que pudiera llegarse a los objetivos finales, o sea que en la práctica resultaba imposible lograr un mercado común, ni tampoco una forma de integración menor.

La creación de un órgano auténticamente comunitario, un órgano con una concepción supranacional de los problemas, que hiciera posible la concreción de las metas comunes por sobre los intereses particulares y transitorios de cada parte contratante, es la fórmula institucional adecuada para lograr la integración en el campo operativo (3).

Estamos convencidos que las circunstancias que otrora nos llevaron a plantear el tema durante la vigencia de la Asociación Latino Americana de Libre Comercio (ALALC), y reiterarlo al poco tiempo de la sanción del Tratado de Montevideo de 1980 que instituyó la Asociación Latino Americana de Integración (ALADI), se repiten ahora con los acuerdos de integración recientemente celebrados con la República Federativa del Brasil.

Es por ello que consideramos impostergable la creación del marco institucional adecuado a los requerimientos comunitarios, para que la ansiada integración pase de ser un ferviente anhelo a una concreta realidad.

Tal marco institucional puede válidamente delimitarse con la creación de un organismo jurisdiccional que hemos denominado “Corte de Justicia Latinoamericana”, cuya competencia territorial se ejercerá sobre el territorio de todos los países signatarios del Tratado que la instituya o adhieran en el futuro, y la materia sobre la cual se expedirá será aquélla que le asignen los acuerdos de alcance parcial que resuelvan someter a ella sus divergencias.

Muy frecuentemente, los tratados internacionales - leyes supremas para nosotros (4) - son inaplicables por normas locales de menor jerarquía, dictadas en su mayoría por organismos administrativos.

Los objetivos mayores tenidos en cuenta quedan así desvirtuados, y las personas o intereses que los tratados pretenden fomentar o proteger, quedan en un total desamparo, sin poder recurrir a nadie en salvaguarda de sus derechos.

La indefensión es total. Por ejemplo, ¿ante quién puede recurrir un particular del país “A”, si otro particular

del país “B” incrementa el precio normal de los artículos que vende, o modifica las condiciones de pago, haciéndolas más onerosas, por el simple hecho de que entre esos dos países “A” y “B”, se signó un tratado de libre comercio, sin ningún gravamen para la importación de dichos artículos?

Ese mismo artículo tendrá que pagar los gravámenes aduaneros que correspondan, si se lo importa de un tercer país, y la cuantía de los mismos puede ser utilizada en beneficio del exportador que incrementó sus precios.

El ejemplo siguiente nos aclarará el planteo:

Un artículo determinado tiene un precio internacional igual a 100, y los gravámenes para su importación alcanzan a 50. Ello equivale a decir que el costo del artículo ya nacionalizado será de 150.

Los países “A” y “B” suscriben un acuerdo de alcance parcial conforme con el Tratado de la ALADI, mediante el cual la importación de tal producto queda liberada del pago de los gravámenes aduaneros.

Si el país “A” importara dicho artículo de un tercer país “C”, el costo sería –como expresamos arriba- de 150.

Conociendo estas circunstancias, el país “B” –signatario del acuerdo de alcance parcial- aumenta el precio de su producto de 100 á 140, con lo cual se asegura igualmente su venta por estar levemente por debajo del costo de importación del país “C”, que es de 150.

Esa realidad nos muestra cómo un tratado internacional que pretendió otorgar ventajas recíprocas a los países signatarios, se convierte en instrumento de ventaja extra para los particulares que abusan del mismo desvirtuando sus objetivos.

Otro ejemplo lo tenemos con los trámites burocráticos e intencionados que algunos gobiernos exigen para la nacionalización de la mercadería, cual es la de exigir previas autorizaciones, licencias, declaraciones de necesidad, etc., que en definitiva obstaculizan la liberación de comercio establecida en los tratados.

Esas normas internas se basan en la protección de la industria local, en los perjuicios económicos que la aplicación del convenio traería aparejada, en los disloques sociales que pueden producir, etc.

No podemos dejar librado a las partes la aplicación o no de un convenio internacional, ni puede permitirse que se anteponga el interés particular de un estado ante el interés general de un grupo de naciones.

¿Ante quién denunciaremos estos hechos, y quién puede tomar las medidas correctivas del caso? Las actuales instituciones no tienen jurisdicción ni competencia para juzgar y reparar hechos como los descritos.

Es por ello que –insistimos- se hace necesario crear el marco institucional adecuado, que haga posible la aplicación práctica de los tratados internacionales y que esté capacitado para dictar y aplicar la sentencia que sea menester.

Dicho organismo debe encontrarse por encima de los organismos de cada estado, y sus decisiones deben poder ser coactivamente aplicadas. A nuestro parecer, tal organismo de carácter supranacional, no puede ser otro más que la “Corte de Justicia Latinoamericana”.

Por cierto que la creación de dicho marco institucional no es sencilla, y los problemas cuantiosos. La índole

de este trabajo nos impone ciertas limitaciones, por lo que someramente enunciaremos los problemas que consideramos más importantes, las soluciones a los mismos, y la institucionalización del órgano supranacional.

II - Cuestiones acerca de la soberanía

Algunos autores han entendido que la existencia de un organismo supranacional, conlleva la idea de una limitación al poder soberano de los estados, o sea, una cesión parcial de la soberanía a favor de dicho organismo, o bien una transferencia parcial de algunas *competencias* de esos mismos estados a un nuevo ente que está por sobre él mismo, y que lo integra.

Nos manifestamos decididamente adheridos a esta última corriente doctrinaria, mas ello será motivo de la reflexión final.

El concepto de soberanía no se mantuvo incólume a través del tiempo, ni pertenece a las grandes instituciones o postulados del Derecho Natural, que son tan válidos hoy como al comienzo de la vida, y como lo serán en todo el tiempo futuro.

Para Aristóteles, la independencia del poder público no se expresa con el nombre de soberanía, sino con el de *autarquía*. Autarquía implica autosuficiencia: el Estado tiene todo de sí mismo (5).

Aristóteles sólo exige para el Estado ideal la independencia potencial y actual respecto del exterior, independencia que se funda, tal vez, no tanto en su naturaleza de poder supremo, cuanto en la situación que le es propia al Estado de ser en sí mismo suficiente para satisfacer todas sus necesidades. La Autarquía no es, pues, una categoría jurídica sino ética, por cuanto se trata de la condición fundamental de la cual depende la satisfacción de los fines del Estado.

Los romanos fueron extraños a la concepción del Estado soberano. El pensamiento romano, firmemente pragmático, tenía siempre ante sí, la realidad dada, porque a pesar de su gran poder y su enorme sentimiento de fuerza, no ha podido hacer una formulación teórica del concepto de Estado ni tampoco del de soberanía (6).

Las expresiones “*maiestas*”, “*potestas*” e “*imperium*” expresan la potencia y fuerza del pueblo romano, el poder civil y militar de mando, pero no indican nada del contenido y limitación del Estado, ni de la independencia de Roma respecto de los poderes extranjeros.

En Roma, hasta época muy avanzada, fue viva la idea de que el pueblo es la fuente de todos los poderes públicos. Pero la cuestión relativa a saber quién tiene en el Estado el más alto poder, es muy distinta a la cuestión relativa a la soberanía del Estado.

En la Edad Media, el concepto de la soberanía del Rey, que en un comienzo era un concepto relativo, comparativo, se transforma en un concepto absoluto. De superior que era adviene “*supremus*” (7).

El concepto moderno de soberanía se contrapone a la concepción cerrada y limitada territorialmente que hemos visto.

La soberanía ya no está ceñida solamente a lo territorial, pues todas las legislaciones contemplan la celebración de acuerdos y tratados entre naciones, en las cuales es dable advertir una extensión, ya sea de carácter territorial o de carácter económico, social, etc.

La soberanía ha pasado a ser un concepto abstracto, especialmente por el surgimiento de los Estados Confederados y Estados Federales, lo que hizo admitir que la soberanía acepte restricciones y por lo tanto no sea indivisible ni absoluta.

No es indivisible: en lo interno, su ejercicio se distribuye en las funciones concurrentes de los diversos órganos que integran el gobierno.

Tampoco es absoluta: porque trasciende al exterior; su ejercicio debe ser coordinado con la soberanía de los demás estados (8).

Tocqueville decía, que la soberanía es el poder de hacer la ley. De esto se desprende que la soberanía es el poder jurídico del estado, es decir, que cuando una sociedad política independiente tiene personalidad jurídica, tiene soberanía. El poder soberano es jurídico porque el derecho debe regular, no sólo las libertades, sino la misma autoridad del estado que debe aparecer sometida a las leyes que produce y con las que se autolimita.

Pero el Poder Soberano del estado no sólo es jurídico, sino que precisamente por ser del estado, es supremo. La soberanía expresa -por lo tanto- la superioridad, es decir, tener la competencia de la competencia, o lo que es igual, que el poder tenga atribuciones bastantes para decir, en qué son competentes y en qué no lo son los demás poderes de una u otra condición que le están subordinados; es el que ostenta, por su carácter de supremo, la condición de soberano.

El estado es soberano cuando es independiente, cuando posee la facultad de establecer por sí mismo los límites en que puede desenvolver su poder coercitivo. Este estado es soberano puesto que no reconoce superior capaz de imponer a su acción barreras suficientes para coartarla o detenerla. El poder de auto-determinación es signo distintivo de la soberanía.

Mediante el reconocimiento del Derecho Internacional, se obliga al estado a actos que limitan su poder jurídico, sin que les sea posible desprenderse jurídicamente de tales obligaciones mediante una resolución tomada por sí. Es más: aún en su vida interior, hay casos en que las modificaciones de la constitución no pueden alterar un principio jurídico que está en vigor (9).

Ello es así, por cuanto para la consecución de un mayor bienestar de tipo económico, es necesaria la complementación e integración de las economías de los distintos pueblos. La tan llamada □economía de escala□ habrá de imponerse no sólo dentro de cada Nación en particular, sino más bien en una complementación de las economías del conjunto de los países. Y ello -de ocurrir- será plausible en cuanto considere una mayor racionalización del uso de las materias primas, del capital y del trabajo, bajo el designio de unidad del género humano.

Para llevar a cabo estas integraciones, forzosamente será necesario *transferir* ciertas competencias a determinados organismos encargados de la instrumentación y aplicación de planes económicos y sociales, cuyo ámbito territorial abarcará grandes zonas y distintos países.

Ello se logrará mediante el *ejercicio conjunto* de dichas competencias por parte de los estados miembros, que correlativamente deberán aceptar algunas limitaciones legales (10).

Todo estudio sobre algún tema de nuestra realidad jurídica persigue el propósito de crear nuevas instituciones o modificar las mismas. Pues bien: estamos convencidos que en nuestra hora actual, nos encontramos frente a ambos propósitos: se hace necesario modificar las instituciones vigentes, y simultáneamente crear nuevas instituciones de carácter supranacional que tiendan a la consecución de los fines propuestos.

Los acuerdos internacionales de todo tipo, y los agrupamientos de naciones, nos están demostrando que dicha tendencia es una realidad.

Concluimos con Guy Héraud, expresando que las limitaciones normativas a la soberanía constituyen un aporte decisivo, sin las cuales no es concebible un mercado común (11).

III - Concepto de Supranacionalidad

Si al tratar el concepto de soberanía, tuvimos que remontarnos hasta los comienzos de la historia, indagando su sentido a través del curso de la misma, en este capítulo en que trataremos de dar un concepto del neologismo *supranacional*, no nos podemos remontar tan atrás.

El término *supranacional* ha sido pacíficamente asimilado por la doctrina, y lo vemos aparecer por primera vez en el Tratado de 1951 que instituyó la CECA (Comunidad Económica del Carbón y del Acero). Es precisamente en este Tratado donde el término aparece de manifiesto en un cuerpo normativo. A partir de él, es utilizado en diversos tratados internacionales, entre ellos, en el tratado que instituyó la Comunidad Europea de Defensa.

Sin embargo, y a pesar de que muchos autores se remiten al Tratado citado, el término supranacional comenzó a ser utilizado en 1917 por Maxime Leroy (12), y por diversos movimientos internacionalistas durante los últimos años de la Primera Guerra Mundial, quienes deseaban caracterizar de tal forma a las estructuras de la futura Sociedad de Naciones.

Uno de sus más conspicuos sostenedores ha sido Emile Vandervelde, en los debates celebrados en el mes de Febrero de 1919, en el seno de la Comisión de Legislación Internacional del Trabajo, que preparó el capítulo correspondiente del Tratado de Versailles (13).

El neologismo que analizamos ha sido muy bien elegido: todos tenemos idea de lo que puede significar “supranacional”. Pero se hace difícil definirlo.

Un primer intento, que corrobora la exactitud terminológica, lo podemos hacer de su análisis etimológico: “supra” es un adverbio latino que se une a algunas voces como prefijo, con la significación de sobre, arriba, más allá (14).

A esta definición académica, podemos agregarle las siguientes: lo que está encima de; lo superior; la zona más elevada; sinónimo de súper (del latín super-sobre: preeminencia, grado sumo).

No creemos necesario ni hace al tema que tratamos la definición de “nacional”, que damos por sobreentendida.

En consecuencia, por “supranacional” podemos entender, etimológicamente, algo que está por encima de lo nacional, fuera de lo nacional, y que tiene preeminencia por sobre lo nacional.

Entendemos con Emilio J. Cárdenas, que la noción de “supranacionalidad” pretende dar “la idea de una organización que, por sobre los estados que puedan componerla, se halle dotada de poderes suficientes para adoptar, dentro del límite de su competencia, decisiones de carácter directamente obligatorio para sus miembros y para las personas físicas o jurídicas de los mismos, prescindiendo de todo ulterior consentimiento o ratificación por parte de los estados, actuando en nombre propio y mediante una cierta mayoría preestablecida” (15).

Decididamente estamos enrolados en la corriente de opinión que entiende que la supranacionalidad implica no una cesión parcial de la soberanía de los estados, sino una transferencia parcial de algunas *competencias* de esos mismos estados a un nuevo ente que está por sobre él mismo, y que lo integra (16).

Se expresa en la parte final de la definición, que las decisiones que tome dicho organismo han de tener una cierta mayoría preestablecida: entendemos que la importancia de la materia a resolver y las implicancias de tipo políticas, económicas y sociales, han de ser factores decisivos para fijar las mayorías necesarias, según la medida de que se trate. No hemos de olvidar aquí que este tipo de organismo supranacional estará constituido por los países miembros y que, por lo tanto, en función a la importancia del tema a tratar y decidir, requerirá desde la mayoría simple hasta la unanimidad, de modo que los estados miembros no se vean compelidos a acatar decisiones que no lo sean por una mayoría preestablecida.

Lo expresado es coincidente con lo que opina Nicola Catalano, en el sentido de que los estados miembros no han pensado confiar una parte de sus atribuciones a un tercero, sino que han encomendado a un organismo, del cual participan, una misión determinada en materias determinadas (17).

Sin embargo, este autor reconoce un atenuado entusiasmo por el término supranacional, y expresa que no se puede atribuir a dicho término un alcance jurídico real (18).

Bertrand Galindo expresa que "organismo supranacional es aquel organismo creado en virtud del acuerdo de dos o más estados expresado en un instrumento de Derecho Internacional con el objeto de realizar fines comunes de los estados y propios de los organismos, el cual tiene competencia propia y determinada, sin territorio, con poder sobre los estados miembros y sus habitantes, con una creciente tendencia hacia la

independencia de sus órganos y con la facultad de crear derecho propio" (19).

La opinión del Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales, expresa que el término "supranacional" se refiere a una organización, institución o poder que está por sobre las naciones, siendo su primera característica esencial que los órganos puedan adoptar decisiones con fuerza jurídica obligatoria, aún para los estados miembros que se han opuesto a su adopción.

La segunda característica esencial, es la de obligar directamente a los estados miembros y a sus nacionales, sean personas físicas o morales. Sostienen que la autonomía de los órganos y la naturaleza y alcance de sus competencias, son los elementos esenciales del concepto de supranacionalidad (20).

La síntesis más precisa acerca de las características que debe reunir un organismo de tipo supranacional la encontramos en Catalano (21), y podemos resumirla de la siguiente manera:

a) Confiar la ejecución y aplicación de las disposiciones convenidas a organismos comunes e independientes de los gobiernos y de toda otra autoridad de los estados miembros;

b) Sustracción de ciertas materias a la competencia de los estados miembros para encomendarlas a la competencia de las instituciones comunitarias;

c) Atribución a esas instituciones no sólo de un poder de ejecución, sino también de un verdadero poder normativo, un poder de jurisdicción, un poder de iniciativa y control políticos.

A modo de conclusión de este capítulo, tengamos presente que la supranacionalidad comporta un objetivo político, cual es la integración de los estados. En este sentido, afirmamos que, más que una categoría jurídica definitiva, la supranacionalidad es una transición hacia la creación de una nación con más amplias fronteras (22).

IV - La cuestión constitucional

El tema de la creación de organismos supranacionales, a más de suscitar el estudio de las cuestiones relativas a la soberanía, conlleva otro aspecto igualmente importante cual es el de su constitucionalidad, habida cuenta del tipo de constituciones de los países que integran la A.L.A.D.I.

Son numerosos los estudios efectuados en esta materia, pero, a nuestro entender, el que reúne y define concretamente las distintas posturas doctrinarias, es la "Mesa Redonda sobre la Integración de América Latina y la cuestión constitucional", celebrada en Bogotá en el mes de febrero de 1967 (23).

La nota explicativa al memorándum preparado por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la O.E.A., reconoce que "la cuestión constitucional es el problema jurídico que insistentemente se considera como uno de los más serios obstáculos que habrán de superarse para poder realizar la aspiración integracionista (24).

Dicha Mesa Redonda concluyó con que el espíritu que contemporáneamente informa el Derecho Constitucional y Público en general de nuestros países, no se opone de manera alguna sino que, por el contrario, es compatible, natural e históricamente, con ese Derecho, y que permite realizar el anhelo común de la integración.

Para el caso concreto de América Latina, para la cual la Integración se considera esencial a los efectos de acelerar su desarrollo económico, social y cultural, la "cuestión constitucional requiere y justifica plenamente enfoques y soluciones no tan sólo nuevos sino también audaces".

Debemos tener en cuenta que si bien la mayoría de los estudios referidos a la cuestión constitucional aconsejan la modificación de las constituciones, dichos estudios han sido elaborados durante la vigencia de la A.L.A.L.C.

Según nuestro entender, hay una diferencia capital entre el Tratado de Montevideo de 1960 que instituyó la A.L.A.L.C., y el Tratado de Montevideo de 1980 que instituyó la A.L.A.D.I., por cuanto en 1960 las Partes Contratantes han establecido una Zona de Libre Comercio (25), mientras que en 1980, las Partes Contratantes han expresado que el proceso de integración tiene como "objetivo a largo plazo el establecimiento, en forma gradual y progresiva, de un Mercado Común Latinoamericano" (26).

Esta decisión adquiere un carácter político trascendental. La creación en forma gradual y progresiva de un Mercado Común Latinoamericano, surge del convencimiento de las partes contratantes de que éste es el único medio idóneo para alcanzar mayor bienestar, que será consecuencia del mayor comercio en la zona.

Paralelamente a esta decisión política, y como punto fundamental del Tratado de 1980, encontramos las Negociaciones Parciales, que regirán exclusivamente para los países que las suscriban o que a ellas adhieran (27).

Decimos que la inclusión en el Tratado de 1980 de este tipo de acuerdos de alcance parcial es fundamental y trascendente, por cuanto tiende a que se formalicen acuerdos parciales entre aquellos países que así lo deseen, y se excluye de los mismos a aquellos otros que no quieran participar.

Y ello es de fundamental importancia, por cuanto permite a quienes deseen formalizar acuerdos sobre materias comerciales, económicas, agropecuarias, etc. concretar los mismos sin verse trabados por aquellos otros países que no lo deseen. Además, responde a una realidad de Latinoamérica, en tanto que no en todos los países existe la misma *affectio societatis* necesaria para lograr los acuerdos.

Esas negociaciones parciales serán las que en forma gradual van a llevar a la consecución del fin último del Tratado de 1980: la creación de un Mercado Común Latinoamericano.

Los aspectos arriba contemplados, es decir, la finalidad de establecer un Mercado Común Latinoamericano y la posibilidad de concretar acuerdos de alcance parcial, nos obliga a una revisión total de lo dicho hasta ahora, tanto en materia de soberanía, como de los aspectos constitucionales que se plantean al pretender implantar un organismo de carácter supranacional.

Esos acuerdos parciales podrán contemplar la delegación de facultades a un organismo de ese carácter, fijándole la respectiva atribución y competencia sin menoscabo de la soberanía nacional y sin que ello pueda ser considerado inconstitucional.

En efecto: puede crearse un organismo de carácter supranacional cuya atribución y competencia estará dada por cada uno de los acuerdos de alcance parcial, y cuyas conclusiones serán aplicables exclusivamente a los países signatarios de dichos acuerdos.

La integración económica latinoamericana, y los reales niveles de desarrollo que se desean, no se lograrán si no se toman decisiones políticas de importancia, ya que ninguno de los sistemas constitucionales latinoamericanos tiene real vocación integracionista, excepto las modernas constituciones del Brasil (1969); Colombia (1974); Ecuador (1977); Perú (1979) y Venezuela (1961).

En Europa se daban estructuras constitucionales que permitían y hasta favorecían el proceso de integración, por tratarse de sociedades industriales ya maduras.

El objeto allí perseguido fue la integración de las economías, es decir, la creación de un gran espacio económico, objetivo que debemos tener muy presente en la ALADI.

La Corte Europea ha tomado firme posición respecto a la eficacia del derecho comunitario cuestionado por los derechos constitucionales nacionales. En efecto: la disposición San Michele, del 22 de Junio de 1965, ha establecido que, dado que los estados miembros se han comprometido de la manera más formal y solemne mediante la ratificación de los tratados que instituyen las Comunidades, no podrán -de ninguna manera- invocar las disposiciones de sus derechos constitucionales nacionales para cuestionar, posteriormente, los compromisos que han aceptado irrevocablemente (28).

La Mesa Redonda arriba citada ha concluido en que el respeto a la soberanía nacional y su preservación no se oponen en modo alguno, a la creación de competencias supranacionales, pues configura un acto típicamente soberano, propio del ejercicio coincidente de la soberanía de varios estados para beneficio común de sus pueblos.

Excederían los objetivos del presente trabajo, el estudio pormenorizado de las once constituciones signatarias del Tratado de Montevideo, tema éste desarrollado in extenso en la tesis citada en la nota 2.

Es por ello, que concluimos en la siguiente clasificación tripartita:

A) Las constituciones más modernas aceptan expresamente -o por lo menos no se oponen- a la creación de un organismo supranacional con las facultades y competencias que en estas reflexiones se le atribuyen. Entre ellas, podemos citar al Brasil, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.

B) Las constituciones más antiguas no traen -evidentemente y en razón de lo actual del derecho de la integración- referencia alguna respecto a este tipo de organismos supranacionales. No obstante ello, tampoco se encuentran en forma explícita prohibiciones totales para la creación de estos organismos. Incluimos aquí a las constituciones de la República Argentina, Chile, Paraguay y Uruguay.

C) Solamente vemos obstáculos de carácter constitucional en las Constituciones Políticas de Bolivia y México.

Como conclusión, y dado el carácter optativo que se acuerda a los países miembros para acudir ante un organismo supranacional, no vemos obstáculo constitucional alguno para la instrumentación del mismo, no haciéndose necesaria la reforma constitucional, salvo para los países citados: Bolivia y México.

V - Institucionalización del órgano Supranacional

Ha de establecerse un solo organismo de carácter supranacional, a los efectos de evitar dilaciones en el procedimiento que innecesariamente agraven los perjuicios económicos que por el incumplimiento del tratado -o de los acuerdos de alcance parcial- puedan ser ocasionados tanto por particulares como por los estados participantes.

No obstante ello, es menester que una instancia administrativa previa dictamina acerca de la procedencia de los recursos que se presenten a la Corte. Ello se traducirá en una economía procesal, en la medida en que muchos conflictos podrán ser resueltos en dicha instancia previa.

La institucionalización de la Corte de Justicia Latinoamericana puede llevarse a cabo por medio de un agregado al tratado de constitución de la A.L.A.D.I., en forma de capítulo adicional, en el supuesto de que todos los países miembros -signatarios de dicho Tratado de Montevideo de 1980- estén conformes con la creación de tal organismo; o bien, por un nuevo tratado, a ser firmado únicamente por los países que estén de acuerdo en someter las controversias que puedan suscitarse en la aplicación práctica de los acuerdos de alcance parcial, a dicho organismo de carácter supranacional, tratado al que luego podrán irse adhiriendo otros países que componen la Asociación Latinoamericana de Integración.

Evidentemente, este tratado ha de fijar -en primer lugar- la sede en que dicho organismo habrá de funcionar, la cual será, asimismo, residencia de los miembros que la compongan.

La Corte de Justicia Latinoamericana ha de tener personería jurídica con los alcances que fija el Derecho Internacional. Entendemos que ello debe ser así, dado el carácter internacional de dicho organismo.

Estará integrada por un miembro por cada país signatario. Serán requisitos para integrarla, ser abogado, con diez años de ejercicio en la profesión como mínimo, tener honradez e idoneidad probada en la materia y poseer una independencia total y absoluta de los gobiernos que lo designen. Poseerán las inmunidades propias de los diplomáticos.

Se establecerá la duración del mandato por períodos prudenciales y prolongados; se establecerán los deberes e incompatibilidades de la función, como asimismo, las sanciones disciplinarias a que puedan estar sometidos.

Estará solventada mediante el aporte por igual de todos los países signatarios del tratado que la instituya.

Asimismo, se dará ella misma un reglamento de funcionamiento interno, con todas las previsiones propias de la materia.

La jurisdicción y competencia de la Corte es tal vez el punto que mayores dificultades puede acarrear.

Hemos dicho anteriormente que se someterán a la decisión del organismo supranacional a crearse, todos los

temas que los acuerdos de alcance parcial prevean, con los alcances que también en el mismo acuerdo se detallen.

Ello significa lisa y llanamente una transferencia de competencias a favor de la Corte de Justicia Latinoamericana, a efectos de que ella decida, aplique y haga cumplir su propia sentencia sobre la materia que sea sometida a su decisión.

En primer lugar, ha de tener competencia territorial sobre todos los territorios de los países signatarios del tratado que la constituyan o adhieran en el futuro.

En cuanto a la materia, será la que le asignen los acuerdos de alcance parcial.

Es conveniente, asimismo, que la Corte pueda evacuar consultas previas respecto de la interpretación de los tratados aplicables a un caso concreto, sin necesidad de que exista un derecho subjetivo afectado. Ello devendrá en una mayor seguridad de los negocios en virtud a la precisión con que los mismos podrán llevarse a cabo.

Ha de establecerse el quorum necesario para que la Corte sesione válidamente, así como también las mayorías necesarias para sus sentencias. Asimismo, se establecerán cuáles sesiones serán públicas y cuáles serán secretas.

Es de fundamental importancia establecer la validez y el alcance de los actos comunitarios, o sea, la obligatoriedad de las decisiones de la Corte de Justicia y la sujeción a ella por parte de los estados miembros y de los particulares. Asimismo, ha de establecerse como requisito fundamental -sin el cual el acto carecerá de validez- que los votos sean fundados debidamente.

Se establecerá, igualmente, un plazo dentro del cual las sentencias deben ser pronunciadas, y la ejecutoriedad de ellas. Las mismas han de ser título ejecutivo para ser cumplidas por los tribunales ordinarios del país donde corresponda, con la presentación única de la sentencia debidamente legalizada.

VI - Conclusiones

La concreción de las metas propuestas por la A.L.A.D.I. de establecer un Mercado Común Latinoamericano, será posible -según nuestro entender- mediante la creación de un órgano auténticamente comunitario, con una concepción supranacional de los problemas, que hemos denominado "Corte de Justicia Latinoamericana".

Los problemas relativos a la soberanía y a la constitucionalidad de tal organismo quedan superados por la forma en que hemos postulado dicha institucionalización.

La complementación e integración de las economías de los distintos pueblos, se lograrán con la *transferencia* de ciertas competencias a favor de determinados organismos encargados de la instrumentación y aplicación de planes económicos y sociales, con un ámbito territorial que abarcará grandes zonas y distintos países. Dicha transferencia no afecta -a nuestro entender- el concepto de soberanía, y reafirma la teoría supranacional que sustentamos.

El tema constitucional también ha sido materia de estas reflexiones, y hemos concluido en que la posibilidad de concretar acuerdos de alcance parcial, nos permite superar esta ardua cuestión.

Cada país miembro es soberano para decidir si integrará ó no dicho organismo supranacional.

Cada país miembro es soberano para decidir si -aun integrando dicho organismo- acudirá al mismo en cada acuerdo de alcance parcial que suscriba con otros países miembros.

Cada país miembro es soberano para decidir -en cada acuerdo de alcance parcial que suscriba- la materia sobre la cual deberá expedirse el organismo cuya creación aquí postulamos.

La decisión es de carácter político e institucional. La legislación interna de cada país miembro deberá dar respuesta a esta postulación; la oportunidad y conveniencia será apreciada por cada parte, quien decidirá soberanamente, mediante la actuación de sus poderes ejecutivo, legislativo y judicial. Ellos serán los

encargados de evaluar la conveniencia de integrar la Corte de Justicia Latinoamericana y el sometimiento a ella de las cuestiones que pueden suscitarse por la aplicación de un acuerdo de alcance parcial.

Estamos convencidos que el éxito de la Asociación Latinoamericana de Integración será alcanzado, si los conflictos que se suscitan son resueltos por la "Corte de Justicia Latinoamericana", en la forma en que hemos encarado su institucionalización.

(*) Artículo publicado por la Revista Jurídica Argentina LA LEY, en su edición del 9 de marzo de 1987.

(1) Apotegma N° 138, publicado por el Instituto Nacional Sanmartiniano, en "Enseñanzas Doctrinales de San Martín", Buenos Aires, 1960.

(2) Tesis Doctoral presentada por el autor en la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de la Universidad del Salvador, en 1982.

(3) Conforme: Eduardo Jiménez de Aréchaga y Felipe H. Portillo: "Contralor de la legalidad de los actos comunitarios. Interpretación unitaria del derecho de Integración", en INTAL-BID Derecho de la Integración, Revista Jurídica Latinoamericana número 1, Buenos Aires, Octubre de 1967.

(4) Constitución de la Nación Argentina, art. 31.

(5) Jellinek, Georg: "Teoría General del Estado", Madrid, 1914, Editorial Albatros, página 341.

(6) Jellinek, Georg, op. cit., página 356.

(7) Jellinek, Georg, op. cit., página 337.

(8) Podestá Costa, Luis A.: "Derecho Internacional Público", Editorial Tipofica Editora Argentina, Buenos Aires, 1960, Tomo I, página 76.

(9) Jellinek, Georg, op. cit., página 363.

(10) Sancho, José: "El Marco Institucional del Mercado Común Centroamericano y las perspectivas de un esquema comunitario", en INTAL-BID, Derecho de la Integración N° 13, página 63, Buenos Aires, 1973.

(11) Héraud, Guy: "Observations sur la nature juridique de la Communauté Economique Européenne", en Revue générale de Droit International Public, Tomo 62, página 36, Editions A. Pedone, Paris, 1958.

(12) Leroy, Maxime: "La Société des Nations", Paris, Giard et Brière, 1917, página 239, citado por Dehousse, Jean-Maurice, en "Les organisations internationales - Essai de théorie générale", Librairie Paul Gothier - Liege, 1968, página 103.

(13) Dehousse, Jean-Maurice, op. cit., página 103.

(14) Espasa Calpe S.A.: "Diccionario Enciclopédico Espasa" 8va. Edición, Madrid, 1978.

(15) Cárdenas, Emilio J.: "Hacia un derecho comunitario latinoamericano", en INTAL-BID, Derecho de la Integración, Revista Jurídica Latinoamericana N° 1, Buenos Aires, 1967, página 35.

(16) Conforme: Colin, Jean Pierre, "Le Gouvernement des juges dans les communautés européennes", Bibliotheque de Droit International, tomo XXXI, Paris, 1966, página 51.

- (17) Catalano, Nicola: "Manual de Derecho de las Comunidades Europeas", INTAL-BID, Buenos Aires, 1966, página 28.
- (18) Catalano, Nicola, op. cit., página 715.
- (19) Bertrand Galindo, Francisco: "Bases constitucionales para la creación de Organismos Supranacionales - Concepto Supranacional", Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de la República de El Salvador, página 14.
- (20) "Instrumentos relativos a la integración europea", publicado por el Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales, Washington, D. C., 1965, citado por Bertrand Galindo, en op. cit., páginas 11/12.
- (21) Catalano, Nicola: "Manual de Derecho de las Comunidades Europeas", INTAL-BID, Buenos Aires, 1966, página 22.
- (22) Conforme: Colin, Jean Pierre, op. cit., página 58.
- (23) Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales: "Mesa Redonda sobre la Integración de América Latina y la cuestión constitucional", celebrada en la Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 6 al 8 de Febrero de 1967, Washington, D. C., 1966/67, página 2.
- (24) Ibídem, Informe de la Secretaría General, página 51.
- (25) Tratado de Montevideo de 1960, Montevideo, 18 de Febrero de 1960, artículo 1º.
- (26) Tratado de Montevideo de 1980, Montevideo, 12 de Agosto de 1980, artículo 1º.
- (27) Tratado de Montevideo de 1980, Montevideo 12 de Agosto de 1980, artículo 7º.
- (28) Pescatore, Pierre: "La importancia del derecho en un proceso de integración económica, en INTAL-BID, Derecho de la Integración, Revista Jurídica Latinoamericana N° 15, Buenos Aires, 1974, página 11.
-